

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE

No. proceso: 19304-2019-00204
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RIERA DUCHITANGA DARWIN ANDRES
Demandado(s)/Procesado(s): DR. JORGE EDUARDO CALVAS, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE ZAMORA CHINCHIPE
MGS. JAIME TOLEDO RIVADENEIRA COORDINADOR ZONAL DE MINERÍA
ING. MARTHA YADIRA ARMIJOS CUENCA, COORDINADORA REGIONAL DE MINAS ZAMORA DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO
DRA. ELENA PINOS MORA, DELEGADA DEL MINISTRO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, DIRECTORA DE PATROCINIO LEGAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

31/01/2020 **RAZON**

08:58:00

RAZON: En esta fecha y en 32 fs., se envía al archivo activo de la Función Judicial, copias de las principales piezas del cuaderno de segunda instancia, del proceso Constitucional No. 19304-2019-00204, en vista de que sus originales se encuentran en la Corte Constitucional.- Zamora 31 de enero del 2020.- La Secretaria de la Sala.

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA

31/01/2020 **OFICIO**

08:44:00

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA
PRIMERA SALA
Distrito Judicial de Zamora Chinchipe

Zamora, a 31 de enero 2020.

Of.No.0046-2020-PS-CPJZ

DR.
Manuel Bolívar Ruiz Aguilar
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR.

Zumbi.-

Adjunto al presente remito copias debidamente certificadas de lo resuelto por la Corte Constitucional dentro del proceso de Acción de Protección Nro. 19304-2019-00204, proceso seguido por Darwin Andrés Riera Duchitanga en contra del Ministerio del Ambiente y otros, en 2 fs., el ejecutorial de la Corte Constitucional y el oficio en el que se indica el motivo por el que no se devuelve los originales del proceso .

Atentamente

Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula.
SECRETARIA DE LA SALA.

ORIGINAL.- Destinatario.

Copia.- Archivo

31/01/2020 REMITIR PROCESO AL INFERIOR

08:28:00

RAZON: En esta fecha, en 3 fojas remito las copias debidamente certificadas del proceso Constitucional Nro. 19304-2019-00204, a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor.- Zamora 31 de enero del 2020.- La Secretaria de la Sala.

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA

31/01/2020 ACTA GENERAL

08:17:00

CERTIFICO: Que las fotocopias en 3 fojas que anteceden son compulsas de la copias que debidamente certificada consta del proceso de segunda instancia y que corresponden a lo resuelto por la Corte Constitucional dentro del proceso Constitucional 19304-2019-00204.- Zamora, 31 de enero del 2020.- la Secretaria de la Sala

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA

30/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL

16:29:00

Zamora, jueves 30 de enero del 2020, las 16h29, Recibidas las copias debidamente certificadas del ejecutorial, de la Corte Constitucional, se dispone notificar a las partes la recepción de las mismas, así mismo envíese copias de lo resuelto por la Corte Constitucional, al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor, para los fines legales que correspondan .- Hágase saber.

30/01/2020 OFICIO

11:39:47

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

05/11/2019 RAZON

11:23:00

Nro. 19304-2019-00204.

RAZON: En esta fecha, en 26 fojas útiles (un cuaderno), remito el expediente en copia certificada de las principales piezas procesales de primera y segunda instancia del proceso constitucional (acción de protección) Nro. 19304-2019-00204, a la Unidad de Archivo Central pasivo del Consejo de la Judicatura en Zamora Chinchipe.- Zamora, 5 de noviembre de 2019.- La Secretaria de la Sala.

Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula
SECRETARIA DE LA SALA

05/11/2019 OFICIO

11:17:00

Fecha Actuaciones judiciales

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA
PRIMERA SALA
Distrito Judicial de Zamora Chinchipe

Zamora, 5 de noviembre de 2019.
Of. Nro. 2019-0461-PSCPJZ.

Srta. Dra.
Aída García Berni.
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
Quito.-

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, remito en 141 fojas útiles la primera instancia (2 cuadernos), y en 95 fojas útiles la segunda instancia a la Corte Constitucional, la acción de protección Nro. 19304-2019-00204, para la sustanciación de la acción extraordinaria de protección presentada por la parte accionante.

Con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente.

Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula
SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA.

Original. Destinatario.

Copia. Archivo.

NERN/magv/

05/11/2019 RAZON

11:07:00

Nro. 19304-2019-00204.

RAZON: En esta fecha, en 141 fojas útiles, la primera instancia (2 cuadernos) y en 95 fojas útiles la segunda instancia, se remite a la Corte Constitucional la acción de protección Nro. 19304-2019-00204, para la sustanciación de la acción extraordinaria de protección presentada por la parte accionante.- Zamora, 5 de noviembre de 2019.- La Secretaria de la Sala.

Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula
SECRETARIA DE LA SALA

05/11/2019 ACTA GENERAL

10:56:00

CERTIFICO: Que las fotocopias que anteceden en 29 fs. son iguales a sus originales, correspondientes a las principales piezas procesales de los cuadernos de primera y segunda instancia de la acción de protección Nro. 19304-2019-00204, propuesta por Darwin Andrés Riera Duchitanga en contra del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, cuyos originales se remiten a la Corte Constitucional por haberse presentado acción extraordinaria de protección. Zamora, 5 de octubre de 2019.- La Secretaria de la Sala.

Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula
SECRETARIA DE LA SALA

28/10/2019 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

08:13:00

Zamora, lunes 28 de octubre del 2019, las 08h13, VISTOS: Una vez que se ha devuelto el proceso de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente de Zamora Chinchipe con sede en Zumbi; se dispone: 1. Agréguese al cuaderno de segunda instancia la acción extraordinaria de protección que de fs. 74 a 89 presenta el accionante Abg. Darwin Andrés Riera Duchitanga; y, 2. Habiéndose deducido la acción extraordinaria de protección dentro del término previsto por el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad con lo previsto por el Art. 62 ibídem, se dispone notificar a la

Fecha Actuaciones judiciales

otra parte y remitirse el expediente completo de primera y segunda instancia a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. Téngase en cuenta el correo electrónico darwinriera@yahoo.es, señalado por el compareciente para sus notificaciones en la ciudad de Quito. Previo el envío del proceso déjese las copias necesarias para el archivo de la Sala.- Hágase saber.

23/10/2019 ESCRITO

09:02:45

Escrito, FePresentacion

16/10/2019 OFICIO

12:04:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA

PRIMERA SALA

Distrito Judicial de Zamora Chinchipe

=====

Zamora, 16 de octubre de 2019.

Of. Nro. 0434-2019-PSCPJZ.

Señor Doctor.

Manuel Bolívar Ruiz Aguilar.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE

DE ZAMORA CHINCHIPE CON SEDE EN ZUMBI.

Zumbi.-

De mi consideración:

En providencia dictada el miércoles 16 de octubre de 2019, las 10h25, en el proceso constitucional (acción de protección) signado con el Nro.19304-2019-00204, propuesto por Darwin Andrés Riera Duchitanga, la Sala de la Corte Provincial dispone remitirle oficio a su Autoridad solicitándole la devolución del proceso en mención a la Sala, con el objeto de despachar la acción Extraordinaria de protección presentada por el accionante. Previo a la devolución del proceso, dispondrá se obtengan las copias necesarias para que se haga cumplir lo resuelto, esto conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo previsto por el Art. 47 de la Codificación al Reglamento para la sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Con sentimientos de consideración y estima.

Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula.

SECRETARIA DE LA SALA.

Original. Destinatario.

Copia. Archivo.

NERN/magv/

16/10/2019 PROVIDENCIA GENERAL

10:25:00

Zamora, miércoles 16 de octubre del 2019, las 10h25, Previamente a despachar la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la parte accionante, y en vista de que el proceso de primera instancia ha sido devuelto a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en Zumbi, solicítese mediante oficio la remisión del proceso constitucional (acción de protección) Nro. 19304-2019-00204, a esta Sala de la Corte Provincial. Previo al envío del proceso el señor Juez de la Unidad Judicial dispondrá se obtengan las copias necesarias para que se haga cumplir lo resuelto, esto conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo previsto por el Art. 47 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.- Hágase saber.

15/10/2019 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

16:38:38

Escrito, FePresentacion

25/09/2019 OFICIO

08:40:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA

PRIMERA SALA

Distrito Judicial de Zamora Chinchipe

Zamora, a 25 de septiembre 2019.

Of.No.0383-2019-PSCPJZ

Dr.

Manuel Bolívar Ruiz Aguilar.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR.

Zumbi.-

Adjunto al presente remito el proceso Constitucional Nro. 19304-2019-00204, seguido por Darwin Andrés Riera Duchitanga, mismo que se lo devuelve en 115 fojas la primera instancia, y en 8 fs., el ejecutorial de segunda instancia.

Atentamente.

Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula.

SECRETARIA DE LA SALA.

ORIGINAL.- Destinatario.

Copia.- Archivo

25/09/2019 RAZON

08:38:00

RAZON: En esta fecha y en 73 fs., la segunda instancia, se envía al Archivo General de la Función Judicial, el proceso Constitucional Nro 19304-2019-00204.- Zamora, 25 de septiembre del 2019.- La Secretaria de la Sala.

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA

SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA

Fecha Actuaciones judiciales

25/09/2019 REMITIR PROCESO AL INFERIOR

08:25:00

RAZON: En esta fecha, en 115 fojas la primera instancia y en 8 foja el ejecutorial de segunda instancia, remito el proceso Constitucional Nro. 19304-2019-00204, a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del C ndor.- Zamora, 25 de septiembre del 2019.- La Secretaria de la Sala.

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA

25/09/2019 OFICIO

08:22:00

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA
PRIMERA SALA
Distrito Judicial de Zamora Chinchipe

Zamora, 25 de septiembre del 2019
Of. Nro. 0382-2019-PSCPJZ.

Dra.
A da Garc a Berni
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
Quito.-

De mi consideraci n:

Conforme lo previsto por el Art. 86.5 de la Constituci n de la Rep blica en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley Org nica de Garant as Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito en 8 fojas  tiles, copia certificada de la sentencia dictada en segunda instancia de la Acci n de Protecci n Nro. 19304-2019-00204, accionante Darwin Andr s Riera Duchitanga en contra de Ministerio del Ambiente Delegaci n de Zamora Chinchipe. Particular que pongo en su conocimiento para fines de Ley.

Con sentimiento de consideraci n y estima.

Atentamente.

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA

ORIGINAL.- Destinatario.
Copia.- Archivo

24/09/2019 RAZON

15:10:00

RAZ N: Siento por tal que la sentencia dictado en el presente proceso Constitucional Nro. 19304-2019-00204, se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley. -Zamora, 24 de septiembre de 2019. CERTIFICO.-la Secretaria de la Sala.

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA.

24/09/2019 ACTA GENERAL

14:04:00

Fecha Actuaciones judiciales

CERTIFICO: Que las fotocopias en 8 fs., corresponden a lo resuelto, mediante SENTENCIA, son igual a su original constantes en el cuaderno de segunda instancia del proceso Constitucional.19304-2019-00204. - Zamora, 24 de septiembre del 2019.- La Secretaria de la Sala.

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA

24/09/2019 RAZON**13:57:00**

RAZON: En esta fecha, saco copia de la sentencia, dictada por el Tribunal de la Sala, dentro del proceso Constitucional Nro.19304-2019-00204, se la certifica, para enviar a la Corte Constitucional de acuerdo a lo prescrito en el Art. 25.1 de la LOGJ y CC.- Zamora, 24 de septiembre del 2019.- La Secretaria de la Sala.

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA

19/09/2019 ACTA GENERAL**13:23:00**

CERTIFICO: Que las fotocopias en 8 fs., corresponden a lo resuelto, mediante SENTENCIA, son igual a su original constantes en el cuaderno de segunda instancia del proceso Constitucional.19304-2019-00204. Copias que se obtiene y certifica para el copiator de resoluciones que se lleva en la Secretaría de la Sala y para el ejecutorial que se devuelve con el proceso a la Unidad Judicial de origen. Zamora, 19 de septiembre del 2019.- La Secretaria de la Sala.

DRA. NORMA ELIZABETH REATEGUI NAULA
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA

18/09/2019 SENTENCIA**14:43:00**

Zamora, miércoles 18 de septiembre del 2019, las 14h43, Tribunal conformado por: Dr. Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante, Dr. Marcos Gavino Coronel Vélez; y, Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa (Juez Ponente). VISTOS: El día 18 de junio de 2019, fs. 29, en vía constitucional comparece ante la Administración de Justicia el ciudadano AB. DARWIN ANDRÉS RIERA DUCHITANGA deduciendo Acción de Protección en contra de las siguientes instituciones: MINISTERIO DEL AMBIENTE DELEGACIÓN DE ZAMORA CHINCHIPE en la persona de su Director Provincial DR. EDUARDO CALVAS; MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES COORDINACIÓN ZONAL DE MINERÍA DEL SUR en la persona de su Coordinador Zonal MGS. JAIME TOLEDO RIVADENEIRA; y, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO ARCOM COORDINACIÓN REGIONAL DE MINAS ZAMORA en la persona de su Coordinadora Zonal ING. YADIRA ARMIJOS.- Se ha dispuesto contar en el proceso con la Procuraduría General del Estado. PROPOSICIONES FÁCTICAS DEL ACCIONANTE: "Que el acto ilegítimo demandado es el otorgamiento de títulos mineros dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza y de las riveras a lo largo del Río Nangaritza, del cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe. Que estos actos administrativos dieron paso a concesiones mineras en las zonas descritas, transgredieron normas constitucionales de protección a los derechos humanos y de la naturaleza, los mismos que debieron tomarse en cuenta previo al otorgamiento de títulos mineros, habida cuenta de que la Cuenca Alta del Río Nangaritza se encuentra ubicada dentro de la reserva de biosfera Podocarpus El Cóndor, situada alrededor de la zona núcleo Parque Nacional Podocarpus y la reserva biológica Cerro Plateado. Que así mismo el valle de Nangaritza es bañado por el Río Nangaritza cuyos principales afluentes de su cuenca hidrográfica son: río Numpatakayme, río Shamatak, río Cristalino y río Chumbiriza, afluentes de agua que nacen en el parque Nacional Podocarpus y reserva biológica Cerro Plateado. Que al entrar el Parque Nacional Podocarpus y la Reserva Biológica Cerro Plateado a la Red Mundial de Reservas de Biósfera, su manejo debe estar sujeto a las estrategias de Sevilla, la misma que establece que las actividades a desarrollarse en las reservas de Biósfera, son aquellas que permitan garantizar el equilibrio entre el medio ambiente y las poblaciones locales, desde una perspectiva socio cultural y la no contaminación. Que el licenciamiento ambiental conforme al SUJA y de la información de Catastro Minero Nacional en lo que a concesiones mineras

Fecha Actuaciones judiciales

concierno dentro de la reserva de Biosfera descrita, de manera especial en el área de bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza, no están permitidas las actividades de minería metálica. Que el Estado ecuatoriano al permitir estas actividades está incurriendo en la transgresión de los acuerdos internacionales asumidos en la Red Mundial de la Biósfera de la Unesco. Que Zamora Chinchipe es una zona rica en biodiversidad y a la vez estratégica por la cantidad de recursos no renovables que posee en el subsuelo, dando de esta manera el resultado que en estos dos últimos lustros el gobierno ha impulsado procesos de concesiones mineras, es decir, el 26.8% del territorio esta concesionado (282.998 hectáreas) para la explotación de proyectos a gran escala y actividades de minería artesanal y que ha generado preocupación ya que es eminente (sic) la amenaza a las fuentes de agua en este paraíso selvático, cuya flora y fauna son únicas en el país, de manera particular en la Cuenca del Río Nangaritza".

DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VIOLADOS O AMENAZADOS: Derechos de la Naturaleza; Derecho al Sumak Kawsay, en lo relacionado al derecho al agua, a un ambiente sano, y a la salud. **MEDIDA CAUTELAR:** Como medida cautelar solicita la suspensión inmediata de las concesiones mineras inscritas y en trámite, dentro del área de bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza y de las riveras a lo largo del Río Nangaritza. **PRETENSIÓN CONCRETA:** En este punto solicita: a.) Que en Resolución se declare como ilegítimo el acto administrativo que otorgó títulos mineros dentro del área de bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza, del cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe; por lo tanto, se deje sin efecto legal el otorgamiento de los títulos mineros por la transgresión del Art. 407 de la Constitución en lo que respecta a la intangibilidad de las áreas naturales protegidas; y, la violación del Art. 73 y 396 Ibídem, respecto de la aplicación del principio de precaución. **AMICUS CURIAE:** A fs. 42 a 50 y de fs. 55 a 61 de segunda instancia, en calidad de terceros interesados, comparecen a juicio el DR. YAKU PÉREZ GUARTAMBEL y la AB. ABIGAIL HERAS, Prefecto y Comisaria Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, en su orden; y, el DR. MARIO MERLO CEVALLOS, AB. JOSÉ VALENZUELA y ESTEFANÍA SARAÍ GÓMEZ PUGA, Coordinador y Miembros del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en su orden. Practicada la Audiencia correspondiente (fs. 62-63), el Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor, en funciones de juez constitucional, sin precisar que acepta o rechaza la demanda y fuera de audiencia, ha ordenado algunas medidas. De la resolución del Juez A-quo, el actor dentro del término de Ley, ha interpuesto recurso de apelación, fs. 99 a 109. De conformidad a lo establecido en el Art. 24 Inciso Segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos corresponde resolver, y para hacerlo se considera:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.-

Este Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a las atribuciones que le confieren en justicia constitucional el Art. 86 de la Constitución de la República (CR), Art. 24 Inciso Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: Validez Procesal.-

El proceso es válido por cuanto de su revisión se advierte que se lo ha sustanciado con observancia de las disposiciones que rigen las garantías jurisdiccionales y debido proceso. No existe omisión de solemnidades sustanciales que declarar.

TERCERO: Resolución de Primera Instancia.-

El Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor, sin precisar que acepta o rechaza la demanda, fuera de audiencia y por escrito ha ordenado en Sentencia las siguientes medidas: "1. Disponer que el Ministerio del Ambiente, a través de sus técnicos de la Dirección Provincial en Zamora Chinchipe, realicen de manera inmediata, una inspección de control de todas las concesiones mineras, que se encuentren ubicadas en la Cuenca Alta del Río Nangaritza y a lo largo de este Río; con la finalidad de determinar si los titulares mineros están cumpliendo con la normativa ambiental; esto en lo que tiene que ver a las Licencias y Registro ambiental; así como con el plan de manejo ambiental; informe que será presentado a esta Unidad Judicial, en un plazo máximo de 30 días; luego lo hará cada 6 meses o cuando el caso lo amerite; y, al no haber entregado información que se refiera a vigilancia y control ambiental en la actividad minera, por esta vez se les llama la atención; esperando que en el futuro se actué con mayor responsabilidad en el cumplimiento de las funciones que les encomienda la Constitución; Ley de la materia y sus Reglamentos; 2. A la Agencia de Regulación y Control Minero, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley de Minería, debe supervisar las áreas mineras de manera periódica; y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional del recurso minero; haciendo que el titular minero cumpla con las obligaciones de responsabilidad social y ambiental; debiendo presentar un primer informe en un plazo máximo de 30 días; luego de manera periódica cada 6 meses; se sugiere además que se coordine las actividades de vigilancia y control con el Ministerio del Ambiente, de tal manera que permita tener un mejor control de la actividad minera autorizada e ilegal, no solamente en la Cuenca Alta del Río Nangaritza, sino en toda la Provincia; 3. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, debe implementar un sistema que permita tener un mejor control de las áreas protegidas y bosque de vegetación protectora, en donde se realiza actividad minera, con la finalidad de no dañar el ecosistema, el entorno natural y social, minimizar los impactos ambientales, de tal manera que se pueda proteger el recurso hídrico, y las cuencas hidrográficas; implantando una política minera en armonía con la naturaleza, a la que tenemos la obligación de proteger; y para ello se debe ser riguroso con el titular minero, en el cumplimiento de la normativa ambiental, para evitar que se realice una explotación irracional, en perjuicio del ser humano y la naturaleza; 4. Este organismo jurisdiccional en funciones constitucionales, dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un

seguimiento del presente caso y el cumplimiento de la presente sentencia, disposición que se la adopta en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: El Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en esta Provincia, podrá pedir informes a las instituciones antes descritas, cuando lo crea pertinente y el caso lo amerite, cuya finalidad es la de proteger los derechos de la naturaleza; para cuyo efecto se remitirá lo resuelto a la indicada autoridad, mediante comunicación escrita, adjuntando copia de la sentencia; 5. En cuanto a lo solicitado por el legitimado activo, de que se Declare como ilegítimo el acto administrativo por el cual se han otorgado las concesiones mineras; este tiene una trámite que no corresponde a la justicia constitucional, sino a la jurisdicción administrativa, conforme se lo ha indicado en líneas anteriores, tomando como base la Ley y Reglamentación en materia de minería y gestión ambiental; por lo que no es procedente pronunciarse al respecto”.

CUARTO: Argumentos del Recurrente.-

El actor AB. DARWIN ANDRÉS RIERA DUCHITANGA en su escrito de fs. 99 a 109 de primera instancia determina los puntos en los cuales se contrae su apelación. En síntesis señala: “El juez de primera instancia falló la causa sin considerar los argumentos y las pruebas aportadas por el legitimado activo para argumentar la falta de obligación del Estado en tutelar, respetar y garantizar derechos constitucionales, taxativamente los derechos de la naturaleza, la misma que como sujeto de derechos está en la posición de reclamarlos mediante las garantías jurisdiccionales. La consideración del juez de primera instancia al inobservar la afectación y violación de los derechos constitucionales, relativos a los derechos de la naturaleza, en la que mediante el otorgamiento de títulos mineros, dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza, y de las riveras a lo largo del Río Nangaritza, transgrede la norma constitucional de protección a los derechos humanos y de la naturaleza. La pretensión alcanzada con esta acción de protección fue visibilizar la transgresión de los derechos a la naturaleza, los mismos que engloban a los derechos concernientes al Sumak Kawsay, como son el derecho al agua, derecho al ambiente sano, y el derecho a la salud, los mismos que hoy se ven amenazados por actos administrativos que han dado paso a las concesiones mineras en las zonas de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza y de las riveras a lo largo del Río Nangaritza. El juez de primera instancia para considerar la no transgresión de los derechos de la naturaleza concernientes al Sumak Kawsay, establecidos dentro del marco constitucional, debió fundamentar con mayor profundidad que este recurso no era el adecuado y efectivo, partiendo de la naturaleza propia de la acción de protección para tutelar el derecho y resolver o cesar la violación del mismo como lo establece la Corte IDH. Los jueces y juezas deben basar sus decisiones en estos derechos para resolver los casos puestos a su conocimiento. La prueba presentada tampoco ha sido impugnada o contrastada en el proceso por parte de los accionados, el principio de reversión de la carga de la prueba no ha sido pronunciado por parte del juzgador”. Tomado en consideración lo expuesto, pide que se declare como ilegítimo el acto administrativo que otorgó títulos mineros dentro del área de bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza y de las riveras a lo largo del Río Nangaritza, del cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe. 4.1 El DR. YAKU PÉREZ GUARTAMBEL, Prefecto de la provincia del Azuay; y, la AB. ABIGAIL HERAS, Comisaria Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, en su escrito de amicus curiae, en síntesis refieren lo siguiente: “El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos pasa por una serie de acontecimientos que dan cuenta de la devastación y degradación de la que está siendo víctima, en gran medida por la destrucción de ecosistemas enteros, desmembrando su diversidad biológica por aquellos cuyas visiones determinan a la naturaleza como fuente inagotable de recursos y riquezas mercantilizando toda forma viviente considerándola proveedora de materias primas, incluso llegando al punto de devaluar el agua, los minerales, la biodiversidad, convirtiéndolos en materia prima o fuente de energía para no solo la elaboración de productos y servicios que satisfagan las necesidades, sino para aumentar el consumo dando inicio a un ciclo de acumulación y amontonamiento de basura y desperdicio de energía cuyos impactos en el medio ambiente son graves e irreversibles, es ante esta crisis climática, ambiental y social que se hace imprescindible la protección de la naturaleza como fuente de vida, ya nuestros antepasados sabían, entendían, comprendían este sentir de la Paccha Mama, el Sumak Kawsay no es un nuevo modelo sino que es un resurgir de esa cosmovisión y cosmovivencia (Guartambel, 2019) de nuestros ancestros, es deber primordial del Estado a través de los órganos que lo componen el actuar frente a las amenazas y violaciones a los derechos de la naturaleza y del ser humano”. 4.2 El DR. MARIO MERLO CEVALLOS, AB. JOSÉ VALENZUELA y ESTEFANÍA SARAÍ GÓMEZ PUGA, Coordinador y Miembros del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en su escrito de amicus curiae, en síntesis refieren lo siguiente: “Según la información proporcionada por el portal Web del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador (SUIA) del Ministerio del Ambiente, la Reserva de Biosfera Podocarpus El Cóndor, se extiende en una superficie de 1.140,00 hectáreas, siendo una zona de extraordinaria biodiversidad y endemismo debido a la confluencia de la vegetación seca de la costa y la Húmeda de los Altos Andes y la Amazonía. Dentro de la Reserva Podocarpus yacen el Parque Nacional Yacuri, Parque Nacional Podocarpus, y la Reserva Biológica Cerro Plateado. Ninguna de las concesiones mineras que están en trámite o han sido otorgadas dentro del Bosque Protector de la Cuenca Alta del Río Nangaritza, cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 407 de la Constitución y el Art. 25 de la Ley de Minería. De igual manera la Agencia de Regulación y Control Minero no brindó ningún tipo de información respecto de las actividades mineras que se llevan a cabo en el Bosque Protector del Alto Nangaritza. En el caso in examine, las concesiones mineras dentro del territorio del Bosque Protector del Alto Nangaritza afectan a la existencia y mantenimiento de los ecosistemas debido a la erosión y deforestación”. 4.3 Sin perjuicio del fundamento de la apelación y de los amicus curiae, considerando que en materia constitucional no aplica el principio *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, el juzgador de segundo grado tiene la ineludible

Fecha Actuaciones judiciales

obligación de examinar todo el proceso para garantizar la legalidad de la actuación judicial y debido proceso, cumpliendo para ello con la garantía constitucional de motivación prevista en el Art. 76, Numeral 7, Literal L de la Constitución de la República del Ecuador.-

QUINTO: De la Acción de Protección.-

De conformidad al Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En armonía con la normativa convencional, nuestra Constitución en el Art. 1 establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos que reconoce, entre estos: La Acción de Protección (materia de este proceso); Acción de Habeas Corpus; Acción de Acceso a la Información Pública; Acción de Hábeas Data; Acción Por Incumplimiento; y, Acción Extraordinaria de Protección. Con relación a la Acción de Protección, en su Art. 88 la norma suprema señala:

“La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicios constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Juan Montaña Pinto, enseña:

“... la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.” (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Tomo II. Quito- Ecuador, pág. 108).

Entendida la naturaleza de la acción de protección, en cuanto a los requisitos para interponerla, estos se encuentran determinados en el Art. 40 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber:

“1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, procede contra: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”, según el Art. 41 de la LOGJCC.

Mientras tanto que, su improcedencia ocurre:

“1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. (Art. 42 *Ibidem*).

Cabe señalar que los únicos motivos de inadmisión de una acción de protección al momento de calificar la demanda, es en los casos de los numerales 6 y 7 como son, cuando se trate de impugnar providencias judiciales, y cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral, esto según la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 005 de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador con efectos erga omnes. En los demás casos, el juez o jueza con la finalidad de determinar la vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad pública o particulares, debe endilgar previamente un procedimiento rápido, sencillo y eficaz.

SEXTO: Consideraciones del Tribunal.-

En este punto nos corresponde determinar si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales que el ciudadano AB.

DARWIN ANDRÉS RIERA DUCHITANGA denuncia en su libelo de demanda, como son: violación de los derechos de la Naturaleza; y, al Sumak Kawsay en lo relacionado al derecho al agua, a un ambiente sano, y a la salud. De igual forma, nos corresponde determinar si la vía constitucional escogida es la idónea para tutelar los derechos que el actor considera vulnerados. 6.1 Empezamos diciendo. En nuestro país, a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, se adoptaron diversos mecanismos desatinados a la protección de la naturaleza, entre estos las garantías jurisdiccionales. Se introdujo aspectos novedosos como considerar a la naturaleza sujeto de derechos, lo cual se encuentra previsto en el Art. 10 de nuestra Constitución que señala:

“// La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

Además, se concedió acción popular para denunciar los hechos que atenten tales derechos, esto según lo previsto en el Inciso Segundo del Art. 71 Ibídem que reza:

“Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. ...”.

6.2 Efectivamente, conforme lo dice el actor en su demanda, la naturaleza como sujeto de derechos está estrechamente ligada a otros derechos como el Sumak Kawsay, y éste a su vez se correlaciona con otros derechos como el derecho al agua, a vivir en un ambiente sano, y a la salud. Mario Melo (2013) entiende al buen vivir como:

“...una categoría simbólica que denota, en la cosmovisión de numerosos pueblos ancestrales, un conjunto de valores que dan sentido a la existencia en el plano individual y colectivo. Vida en armonía que conjuga la relación con el entorno natural, la “tierra sin mal” y con la cultura o “sabiduría de los ancestros”.

De lo expuesto resulta evidente que, para el efectivo cumplimiento de los derechos de la naturaleza se requiere de una situación en la que exista armonía de los seres humanos con la naturaleza, que es precisamente lo que busca el buen vivir. 6.3 En este orden de ideas, nuestra Constitución de la República con respeto al buen vivir, en algunas de sus disposiciones, sintetiza:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”.

6.4 De la misma forma, nuestra Carta Magna reconoce y garantiza a las personas el derecho al agua, a la salud, y a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Con relación a los dos primeros derechos en su Art. 3, expresa:

“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

Mientras tanto que, en su Art. 14, reconoce:

“... el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak Kawsay”.

6.5 Ahora bien, el actor AB. DARWIN ANDRÉS RIERA DUCHITANGA en su demanda manifiesta que la vulneración de los derechos de la naturaleza proviene del otorgamiento de títulos mineros dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritzta y en las riveras a lo largo del río Nangaritzta; razón por la cual, tratándose de posibles vulneraciones de los derechos de la naturaleza, según lo previsto en el Art. 397.1 de la Constitución de la República, les correspondía a las entidades accionadas: MINISTERIO DEL AMBIENTE DELEGACIÓN DE ZAMORA CHINCHIPE; MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES COORDINACIÓN ZONAL DE MINERÍA DEL SUR; y, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO ARCOM COORDINACIÓN REGIONAL DE MINAS ZAMORA, enervar los cargos formulados en su contra. Previamente, es de indicar que, de conformidad al Art. 407 de la Constitución de la República, se encuentra prohibida:

“..... la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles”.

De igual forma, según el Art. 54 del Código Orgánico del Ambiente:

“Se prohíben las actividades extractivas de hidrocarburos y minería no metálica dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, salvo la excepción prevista en la Constitución, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Código. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus

fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles”.

Del análisis de las disposiciones supra, se establece que en el caso concreto, la vulneración de los derechos de la naturaleza ocurriría cuando el Estado ecuatoriano hubiese otorgado concesiones mineras dentro de las áreas protegidas en la Cuenca Alta del Río Nangaritza. Éstas áreas son: a.) Parque Nacional Podocarpus que pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyo reconocimiento ha sido publicado en el Registro Oficial No. 404 de fecha 05 de enero de 1983; y, b.) Reserva Biológica Cerro Plateado que pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyo reconocimiento ha sido publicado en el Registro Oficial No. 318 de fecha 11 de noviembre 2010. 6.6 Para revolver la cuestión controvertida, este Tribunal considera necesario remitirse a la prueba aportada por el actor y por el MINISTERIO DEL AMBIENTE DELEGACIÓN DE ZAMORA CHINCHIPE en la audiencia de primera instancia, entre éstas tenemos la siguiente documentación: a.) Oficio No. MAE-DPAZCH-2019-0304-O, de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por el Dr. Jorge Eduardo Calvas, Director Provincial del Ambiente de Zamora Chinchipe, dirigido al Ab. Darwin Andrés Riera Duchitanga. En este oficio se hace conocer que parte del cantón Nangaritza - Cuenca Alta, forma parte del sistema nacional de áreas protegidas, en estas áreas se encuentran el Parque Nacional Podocarpus y la Reserva Biológica Cerro Plateado. Así mismo se hace conocer que, en estas zonas no se ha otorgado ninguna licencia ambiental para la ejecución de actividades mineras (Ver documento de fs. 22-23); b.) Memorandum No. MAE-UPNZCH-DPAZCH-2019-0648-M, de fecha 03 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Byron Stalin Medina Pacheco, Responsable de la Unidad de Patrimonio Natural Dirección Provincial del Ambiente de Zamora Chinchipe, dirigido al Dr. Jorge Eduardo Calvas, Director Provincial del Ambiente de Zamora Chinchipe. En este Memorandum se hace conocer que las concesiones mineras: Las Orquídeas Código 590631; Las Orquídeas 2 Código 591229; Las Orquídeas 3 s/n; Rosa - Código 592144; y, Hermanos Masache Código 50000458, no están ni intersecan dentro de las áreas de bosque y vegetación protectora ni tampoco dentro de las áreas protegidas del SNAP (Ver documento de fs. 43 y vta.); y, c.) Memorandum No. MERNNR-DMIEE-2019-0051-ME, de fecha Quito 04 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Luis Andrés Vásquez Ponce, Director de Minería Industrial en Etapa de Exploración, dirigido a la Dra. Elena del Rocío Pinos Mora, Directora de Patrocinio Legal del Ministerio del Ambiente. En este memorandum, se concluye: “1. En la Cuenca Alta del Río Nangaritza existen 36 Derechos Mineros inscritos, en ésta área no existe prohibición para realizar actividades mineras. 2. En la Cuenca Alta del Río Nangaritza se encuentran ubicados el Parque Nacional Podocarpus y la Reserva Biológica Cerro Pelado (sic). 3. Ningún derecho minero está ubicado dentro de la superficie que conforma el Parque Nacional Podocarpus y Reserva Biológica Cerro Pelado (sic)”. (Ver documento de fs. 83-84). Del análisis de la documentación en cuestión se colige que, sobre las áreas protegidas: Parque Nacional Podocarpus y la Reserva Biológica Cerro Plateado, el Estado ecuatoriano no ha otorgado concesiones mineras. Las 36 concesiones que existen dentro del Alto Nangaritza según el Memorandum No. MERNNR-DMIEE-2019-0051-ME, de fecha Quito 04 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Luis Andrés Vásquez Ponce, Director de Minería Industrial en Etapa de Exploración, están ubicadas fuera de las áreas protegidas. En concordancia con la prueba documental expresada y para mayor ilustración, es necesario remitirnos a la carta geográfica de fs. 82 de primera instancia, documento que contiene en detalle los derechos mineros y áreas protegidas en la Cuenca Alta del Río Nangaritza. En este documento gráfico se observa que, efectivamente las 36 concesiones mineras otorgadas por el Estado ecuatoriano a favor de particulares, se encuentran fuera de las áreas protegidas Parque Nacional Podocarpus y Reserva Biológica Cerro Plateado, algunas de ellas se encuentran en exploración inicial, otras en fase de exploración explotación, y otras en fase de explotación, pero fuera de las áreas protegidas. 6.7 En cuanto al otorgamiento de concesiones mineras a lo largo de las riveras del Río Nangaritza, del análisis de la prueba aportada por las partes procesales, no se logra determinar aquello. Sin embargo, debemos indicar que, de conformidad al Art. 407 de la Constitución de la República y Art. 54 del Código Orgánico del Ambiente, las actividades mineras se encuentran prohibidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles; inclusive en estas áreas, excepcionalmente en los casos previstos en la Constitución, es posible la actividad minera. Finalmente, debemos manifestar que en el presente caso, la cuestión controvertida se ha concentrado, según la demanda, en el otorgamiento de títulos mineros dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza y en las riveras a lo largo del Río Nangaritza. No se ha denunciado daños al medio ambiente producto de la actividad minera; razón por la cual, este Tribunal señala que la prueba que ha solicitado en audiencia el accionante, es irrelevante para resolver la cuestión controvertida. De existir daños al medio ambiente producto de la actividad minera en el Alto Nangaritza, el actor o cualquier ciudadano tienen la vía expedita para denunciarlos. En conclusión, con las pruebas aportadas por las partes procesales, se evidencia que no existe la vulneración de los derechos a la naturaleza que denuncia el ciudadano AB. DARWIN ANDRÉS RIERA DUCHITANGA en su escrito de demanda, ya que no es verdad, que el Estado ecuatoriano haya otorgado títulos mineros dentro del Área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza, del cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe. 6.8 Es de indicar que, indiscutiblemente toda actividad minera: artesanal, pequeña minería o a gran escala, causa un impacto negativo al medio ambiente, pero es el Estado a través de sus instituciones como el MINISTERIO DEL AMBIENTE; MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES; y, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, el encargado de regular la actividad minera y de otorgar títulos mineros previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, como estudios de impacto ambiental, los cuales deben tomar en cuenta los principios ambientales, como el de precaución, prevención, remediación entre otros., a fin de que estas actividades productivas causen el menor impacto al medio ambiente. En el caso concreto, no se ha denunciado daños causados al medio ambiente producto de la actividad minera, sino posibles otorgamientos de títulos mineros dentro de una zona protegida, lo cual, con la prueba aportada por las partes procesales, se ha logrado determinar que no es verdad. Si bien es verdad

Fecha Actuaciones judiciales

que existen concesiones mineras otorgadas por el Estado ecuatoriano en el Alto Nangaritza, éstas se encuentran ubicadas fuera de las áreas protegidas; por lo tanto, no existe la vulneración de los derechos de la naturaleza que denuncia el ciudadano AB. DARWIN ANDRÉS RIERA DUCHITANGA en su libelo de demanda, y que ha concitado el interés de terceros, como el DR. YAKU PÉREZ GUARTAMBEL y la AB. ABIGAIL HERAS, Prefecto y Comisaria Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, en su orden; y, el DR. MARIO MERLO CEVALLOS, AB. JOSÉ VALENZUELA y ESTEFANÍA SARAÍ GÓMEZ PUGA, Coordinador y Miembros del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, quienes han expresado su preocupación y argumentos dentro de esta causa, mediante escritos de amicus curiae. 6.9 En cuanto a la eficacia de la vía constitucional, cuando existe vulneración de los derechos de la naturaleza, la vía constitucional siempre será la idónea y eficaz para tutelar tales derechos.

SÉPTIMO: Decisión.-

Por todo lo expuesto, considerando que constituye un deber de juezas y jueces garantizar el principio de seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de nuestra Constitución, al haberse determinado que no existe vulneración de derechos constitucionales, este Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en funciones de jueces constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano DARWIN ANDRÉS RIERA DUCHITANGA y por nuestra motivación, rechaza la demanda, dejando sin efecto las medidas ordenadas por el juez A-quo, a quien se le conmina a actuar con mayor diligencia en sus funciones. Sin costas. Ejecutoriada esta Sentencia, por intermedio de Secretaría, se dé cumplimiento a lo previsto en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese y Cúmplase.-

09/09/2019 PROVIDENCIA GENERAL

11:02:00

Zamora, lunes 9 de septiembre del 2019, las 11h02, Agréguese al proceso y téngase en cuenta el escrito de AMIGUS CURIAE presentado por el Dr. Mario Melo Cevallos, Coordinador del Centro de DDHH, Abg. José Valenzuela, y Estefanía Saraí Gómez Puga, miembro del CDH PUCE. Notifíquese con el mismo a las partes para los fines de ley consiguientes. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para sus notificaciones en esta instancia - Hágase Saber

06/09/2019 ESCRITO

15:57:32

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/09/2019 PROVIDENCIA GENERAL

16:36:00

Zamora, martes 3 de septiembre del 2019, las 16h36, Agréguese al proceso y téngase en cuenta los documentos y el escrito de AMICUS CURIAE, presentado por el Dr. Yaku Pérez Guartambel en calidad de Prefecto de la provincia del Azuay, y Abg. Abigail Heras en calidad de Comisaria Ambiental de la provincia del Azuay. Notifíquese con el mismo a las partes para los fines de ley consiguientes. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para sus notificaciones en esta instancia - Hágase Saber.

03/09/2019 ESCRITO

13:00:08

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL

16:30:00

Zamora, lunes 5 de agosto del 2019, las 16h30, Despachando el Escrito presentado por el accionante Darwin Andrés Riera Duchitanga, se dispone lo siguiente. Agreguese al proceso los documentos adjuntos al escrito en despacho. En lo demás, por cuanto el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha previsto que la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente, se niega lo solicitado. Téngase en cuenta la casilla judicial Nro. 50 y el correo electrónico, señalados por el compareciente para sus notificaciones en esta instancia.- Hágase saber.

05/08/2019 ESCRITO

12:07:44

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

29/07/2019 RAZON**11:50:00**

RAZON: Se deja constancia que en esta fecha se procede a entregar al Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Juez Provincial ponente, el proceso Constitucional No.19304-2019-00204, se le entrega en 115 fs. (2 cuerpos) la primera instancia y en 4 fojas la segunda.- Zamora, 29 de julio del 2019.- El Secretario de la Sala encargado.

Ab. MARCO ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA (E)

29/07/2019 PROVIDENCIA GENERAL**11:43:00**

Zamora, lunes 29 de julio del 2019, las 11h43, Avoco conocimiento del proceso, en calidad de Juez ponente de la causa.- En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y la formación de la instancia en la Sala, pasen los autos al Tribunal.- Intervenga el Abg. Marco Antonio García Velásquez, como Secretario encargado temporalmente del despacho de la Sala, conforme acción de personal que se adjunta.- Hágase saber

29/07/2019 ACTA GENERAL**11:37:00**

No. 19304-2019-00204 CONSTITUCIONAL

Recibido 26 de julio del 2019. Acción de Protección.

SEÑORES JUECES PROVINCIALES

El presente proceso de Acción de Protección, viene de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, presentada por el señor: Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; dirigida en contra de las siguientes Instituciones: Ministerio del Ambiente, en la persona del señor Director Provincial de Zamora Chinchipe, legalmente representado por el señor: Dr. Eduardo Calvas; Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables Coordinación Zonal de Minería Sur, en la circunscripción territorial de Zamora Chinchipe; representado legalmente por el señor Mgs. Jaime Toledo Rivadeneira; en su calidad de Coordinador Zonal; y, la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM., Coordinación Regional de Minas Zamora; jurisdicción de Zamora Chinchipe; legalmente representado por la señora: Ing. Yadira Armijos, en su calidad de Coordinadora Zonal;

A fs. 30 se califica de clara y completa la demanda de acción de Protección de Garantías Constitucionales, por considerar que reúne los requisitos determinados en la Constitución de la República, disponiendo se corra traslado a los accionados, con la acción de protección constitucional propuesta, y contarse con el señor Procurador General del Estado, representado por el señor Director Regional de la Procuraduría de Loja y Zamora Chinchipe, ordenándose la citación a los demandados, se dicta la medida cautelar solicitada.- Citados los accionados se pasa la audiencia pública, y a fs. 94 a 98 consta por escrito SENTENCIA, en la que dispone: "1. Disponer que el Ministerio del Ambiente, a través de sus técnicos de la Dirección Provincial en Zamora Chinchipe, realicen de manera inmediata, una inspección de control de todas las concesiones mineras, que se encuentren ubicadas en la Cuenca Alta del Río Nangaritza y a lo largo de este Río; con la finalidad de determinar si los titulares mineros están cumpliendo con la normativa ambiental; esto en lo que tiene que ver a las Licencias y Registro ambiental; así como con el plan de manejo ambiental; informe que será presentado a esta Unidad Judicial, en un plazo máximo de 30 días; luego lo hará cada 6 meses o cuando el caso lo amerite; y, al no haber entregado información que se refiera a vigilancia y control ambiental en la actividad minera, por esta vez se les llama la atención; esperando que en el futuro se actué con mayor responsabilidad en el cumplimiento de las funciones que les encomienda la Constitución; Ley de la materia y sus Reglamentos; 2. A la Agencia de Regulación y Control Minero, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley de Minería, debe supervisar las áreas mineras de manera periódica; y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional del recurso minero; haciendo que el titular minero cumpla con las obligaciones de responsabilidad social y ambiental; debiendo presentar un primer informe en un plazo máximo de 30 días; luego de manera periódica cada 6 meses; se sugiere además que se coordine las actividades de vigilancia y control con el Ministerio del Ambiente, de tal manera que permita tener un mejor control de la actividad minera

Fecha Actuaciones judiciales

autorizada e ilegal, no solamente en la Cuenca Alta del Río Nangaritza, sino en toda la Provincia; 3. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, debe implementar un sistema que permita tener un mejor control de las áreas protegidas y bosque de vegetación protectora, en donde se realiza actividad minera, con la finalidad de no dañar el ecosistema, el entorno natural y social, minimizar los impactos ambientales, de tal manera que se pueda proteger el recurso hídrico, y las cuencas hidrográficas; implantando una política minera en armonía con la naturaleza, a la que tenemos la obligación de proteger; y para ello se debe ser riguroso con el titular minero, en el cumplimiento de la normativa ambiental, para evitar que se realice una explotación irracional, en perjuicio del ser humano y la naturaleza; 4. Este organismo jurisdiccional en funciones constitucionales, dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento del presente caso y el cumplimiento de la presente sentencia, disposición que se la adopta en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: El Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en esta Provincia, podrá pedir informes a las instituciones antes descritas, cuando lo crea pertinente y el caso lo amerite, cuya finalidad es la de proteger los derechos de la naturaleza; para cuyo efecto se remitirá lo resuelto a la indicada autoridad, mediante comunicación escrita, adjuntando copia de la sentencia; 5. En cuanto a lo solicitado por el legitimado activo, de que se Declare como ilegítimo el acto administrativo por el cual se han otorgado las concesiones mineras; este tiene una trámite que no corresponde a la justicia constitucional, sino a la jurisdicción administrativa, conforme se lo ha indicado en líneas anteriores, tomando como base la Ley y Reglamentación en materia de minería y gestión ambiental; por lo que no es procedente pronunciarse al respecto...".- De esta sentencia El señor abogado Darwin Andrés Riera Duchitanga presenta recurso de apelación el que le es concedido a fs. 11-

Se notificará a RIERA DUCHITANGA DARWIN ANDRES en la casilla No. 50 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396, a DR. JORGE EDUARDO CALVAS, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE ZAMORA CHINCHIPE en el correo electrónico yenny.canar@ambiente.gob.ec, jorge.calvas@ambiente.gob.ec, tania.armijos@ambiente.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103358279, a DRA. ELENA PINOS MORA, DELEGADA DEL MINISTRO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, DIRECTORA DE PATROCINIO LEGAL en el correo electrónico elena.pinos@recursosyenergia.gob.ec, agustin.infante@recursosyenergia.gob.ec, jose.cabrera@recursosyenergia.gob.ec, marisol.pavon@recursosyenergia.gob.ec;, a COORDINADORA REGIONAL DE MINAS ZAMORA DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO en el correo electrónico milton_garcia@arcom.gob.ec, alex_paladines@arcom.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1900344407, a DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE en el correo electrónico fj-zamorachinchipec@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00419010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - ZAMORA CHINCHIPE - ZAMORA - 0008 ZAMORA CHINCHIPE.

Zamora, 29 de julio del 2019.

GARCIA VELASQUEZ MARCO ANTONIO
SECRETARIO (S) DE LA SALA UNICA MULTICOMPETENTE (E)

26/07/2019 ACTA DE SORTEO**15:13:22**

Recibido en la ciudad de Zamora el día de hoy, viernes 26 de julio de 2019, a las 15:13, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Riera Duchitanga Darwin Andres, en contra de: Dra. Elena Pinos Mora, Delegada del Ministro de Energia y Recursos Naturales No Renovables, Directora de Patrocinio Legal, Ing. Martha Yadira Armijos Cuenca, Coordinadora Regional de Minas Zamora de la Agencia de Regulacion y Control Minero, Mgs. Jaime Toledo Rivadeneira Coordinador Zonal de Minería, Dr. Jorge Eduardo Calvas, Director Provincial del Ambiente Zamora Chinchipe.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Caamaño Ochoa Frank Ricardo (Ponente), Doctor Erazo Bustamante Bladimir Gonzalo, Doctor Coronel Velez Marcos Gavino. Secretaria(o): Reategui Naula Norma Elizabeth.

Proceso número: 19304-2019-00204 (1) Segunda Instancia ANA CRISTINA MARQUEZ TAPIA tecnico de ventanilla e informacion